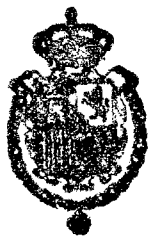


DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 20, principal
Teléfono núm. 2.519.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real decreto disponiendo continúe formando parte del Tribunal Permanente de Arbitraje del Haya D. Eduardo Dato e Iradier, Diputado a Cortes, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Ministro de Estado y de Gracia y Justicia y Miembro honorario del Instituto Internacional.—Página 350.

Otro ídem íd. íd., en representación de España, D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, Senador vitalicio, ex Presidente del Consejo de Ministros y ex Ministro de Estado.—Página 350.

Ministerio de Hacienda

Real decreto fijando en 1.746.647,02 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad francesa Appareillage Gardy S. A.—Página 350.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden disponiendo que siempre que las necesidades del servicio lo exijan se constituya en Ceuta una Sección de la Audiencia para la celebración de los juicios orales en las causas tanto de la competencia del Tribunal de Derecho como de la del Jurado que procedan de aquel partido judicial.—Página 351.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingre-

saron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 351.

Ministerio de Hacienda

Real orden dando disposiciones para llevar a efecto el seguro y reaseguro de las cosechas.—Páginas 350 a 353.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se aplacen hasta el mes de Junio próximo los exámenes de ingreso en la Escuela Central de Ingenieros Industriales.—Página 353.

Ministerio de Fomento

Real orden anunciando concurso para proveer la plaza de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Segovia.—Página 353.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden dando disposiciones merced a las cuales la obligación de constitución de los depósitos de aceite quede contratada con todas las garantías y solemnidades necesarias, y para que la situación de los mismos se determine sin género alguno duda para el caso de la recogida y la atribución al comercio, y reformando la orden que se indica la caducidad de referidos depósitos.—Páginas 353 y 354.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Journal Oficial de la República Francesa ha publicado una ley sobre reparación de daños causados por los hechos de la guerra.—Página 354.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Burdeos del súbdito español Antón Rivas.—Página 354.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Junio próximo se admitan para su pago los cupones de las deudas que se mencionan y las inscripciones nominativas del 4 por 100.—Página 354.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente instruido a instancia de D. Lorenzo Esteban Tabernero, Patrono de las Fundaciones instituidas por D. Francisco Cuesta Sanz, solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 356.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Rectificación a la orden de 24 del corriente, inserta en la GACETA del día 28 del actual, relativa al nombramiento de Maestra de la Escuela de la calle de Belén, de esta Corte.—Página 356.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Zaragoza); Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia; Sociedad Eléctrica de Guadalajara; Comité Oficial Algodonero; Comisión Provincial de Cádiz; Caja Mutua Popular, y Delegación de Hacienda de la Provincia de Gerona.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Continuación del Escalafón de los funcionarios de referido Cuerpo de Telégrafos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Eduardo Dato e Iradier, Diputado a Cortes, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Ministro de Estado y de Gracia y Justicia y Miembro honorario del Instituto de Derecho Internacional,

Vengo en disponer que continúe formando parte del Tribunal Permanente de Arbitraje del Haya.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado, Manuel González-Hontoria y Fernández Ladreda.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel García Frieto, Marqués de Alhucemas, Senador vitalicio, ex Presidente del Consejo de Ministros y ex Ministro de Estado,

Vengo en disponer que continúe formando parte del Tribunal Permanente de Arbitraje del Haya en representación de España.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado, Manuel González-Hontoria y Fernández Ladreda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.746.647,02 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad francesa "Appareillage Gardy, S. A.", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Relacion

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Lisardo Turnés Bautista.....	1917	Madrid.....	Madrid.....
Antonio Martínez de Goñi y Jiménez.....	1915	Idem.....	Idem.....
Germán Pérez González.....	1918	Idem.....	Idem.....
Manuel de Rivas Cheris.....	1915	Idem.....	Idem.....
Félix Asensio Loeches.....	1914	Idem.....	Idem.....
José Adán Celada.....	1915	Miraflores de la Sierra.....	Idem.....
Antonio García Gutiérrez.....	1915	Morata de Tajuña.....	Idem.....
Luis Bravo Hidalgo.....	1918	Madrid.....	Idem.....
Hilario Guerrero Muñoz.....	1918	La Guardia.....	Toledo.....
Manuel Astasio García.....	1918	Cazorla.....	Jaén.....
Antonio Durán Rodríguez.....	1918	Jerez de la Frontera.....	Cádiz.....
Eduardo Genovés Tubells.....	1918	Valencia.....	Valencia.....
Miguel Lizándara Gimeno.....	1918	Idem.....	Idem.....
Francisco Colubi Bayarri.....	1918	Játiva.....	Idem.....
Vicente Ferrero Conca.....	1915	Benejama.....	Alicante.....
Heliodoro Valero Más.....	1913	Alicante.....	Idem.....
Manuel Valero Más.....	1915	Idem.....	Idem.....
Salomón Campalau Puig.....	1918	Barcelona.....	Barcelona.....
José Vilalta Esteva.....	1918	Cervera.....	Lérida.....
Salvador Estrem Fà.....	1914	Faset.....	Tarragona.....
Juan Beltrán Zaragoza.....	1915	Tortosa.....	Idem.....
Antonio Vilanova Moreso.....	1918	Idem.....	Idem.....
Francisco Arruabarrena Izaguirre.....	1918	Hernani.....	Guipúzcoa.....
Francisco Pons Orfila.....	1914	San Luis.....	Baleares.....

Madrid, 22 de Abril de 1919.—Santiago.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizado ese Comité por Real decreto de 10 del actual para asumir en seguro, coaseguro o reaseguro los riesgos de incendio de cosechas, cualquiera que sea el origen del siniestro, y para aceptar de las Mutualidades legalmente

constituídas participaciones en reaseguro sobre el riesgo de pedrisco en las cosechas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6.º del citado Real decreto, y oído el parecer favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

A) *Del seguro de incendios de cosechas.*

Primera. En el seguro contra el incendio de cosechas, actuará en nombre y representación del Estado español el Comité oficial del Seguro Marítimo.

Segunda. Será objeto del seguro la indemnización de las pérdidas materiales que sufran las cosechas por la acción directa del fuego, y de los demás daños comprendidos en el artículo 393 del Código de Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En vista de la comunicación de esa Presidencia de fecha 9 de los corrientes y en informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, remitido a este Ministerio en 9 de Noviembre último, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre anterior y teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 9.º de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, 665 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 42 de la ley del Jurado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que siempre que las necesidades del servicio lo exijan esa Presidencia deberá hacer uso de las facultades que le confieren las citadas disposiciones legales, disponiendo que se constituya en Ceuta una Sección de la Audiencia para la celebración de los juicios orales en las causas tanto de la competencia del Tribunal de Derecho como de la del Jurado que procedan de aquel partido judicial, comuni-

cándolo en cada caso a este Ministerio, solicitando la autorización del mismo a los efectos prevenidos en la Real orden de 27 de Febrero de 1918 y poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 42 de la ley del Jurado que antes se cita.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1919.

BAHAMONDE

Señor Presidente de la Audiencia de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan a continuación, pertenecientes a los Reemplazos

que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio, y, por lo tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1919.

SANTIAGO

Señores Capitanes Generales de la primera, segunda, tercera, cuarta y sexta Regiones y Balears.

que se cita

Cajas de reclutas	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la Carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid núm. 1.....	9	Febrero.....	1917	117	Madrid.....	1,000
Idem id.....	8	Junio.....	1915	209	Idem.....	500
Idem núm. 2.....	15	Febrero.....	1918	54	Idem.....	500
Idem id.....	30	Enero.....	1915	63	Idem.....	1,000
Idem id.....	30	Diciembre.....	1916	21	Idem.....	500
Idem id.....	11	Febrero.....	1915	174	Idem.....	500
Getafe núm. 4.....	2	Enero.....	1915	222	Idem.....	500
Alcalá núm. 5.....	5	Idem.....	1918	132	Idem.....	500
Toledo núm. 6.....	29	Idem.....	1918	219	Toledo.....	500
Ubeda núm. 31.....	29	Mayo.....	1918	213	Jaén.....	1,000
Jerez núm. 28.....	15	Febrero.....	1918	228	Cádiz.....	500
Valencia núm. 41.....	13	Idem.....	1918	63	Valencia.....	250
Idem núm. 43.....	7	Junio.....	1918	226	Idem.....	500
Játiba núm. 44.....	25	Enero.....	1918	13	Idem.....	500
Alicante núm. 48.....	28	Mayo.....	1917	845	Alicante.....	1,000
Idem id.....	11	Febrero.....	1913	137	Idem.....	500
Idem id.....	18	Idem.....	1915	11	Idem.....	500
Barcelona núm. 61.....	4	Junio.....	1918	227	Barcelona.....	500
Lérida núm. 68.....	12	Febrero.....	1918	211	Lérida.....	500
Tortosa núm. 73.....	20	Junio.....	1916	195	Tarragona.....	500
Idem id.....	18	Idem.....	1915	207	Idem.....	500
Idem id.....	7	Febrero.....	1916	123	Idem.....	500
San Sebastián núm. 85.....	25	Enero.....	1918	34	Guipúzcoa.....	500
Mahón.....	5	Febrero.....	1914	85	Menorca.....	500

Tercera. El Estado español garantizará al asegurado, no sólo contra las consecuencias del incendio, en los casos que determina el párrafo primero del artículo 396 del Código de Comercio, sino también cuando se origine por cualquiera de las causas que excluye taxativamente de la responsabilidad del asegurador el párrafo 2.º de dicho artículo, salvo el delito del asegurado.

Cuarta. A los efectos del artículo ante-

rior, se entenderá por tumulto popular, al tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1909, todo acto de levantamiento del pueblo, como asonada, motín o sedición por el que, desconociendo el principio de autoridad, se altere gravemente el orden.

Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo, obrando por cuenta del Estado, podrá indistintamente emitir pólizas en que se garanticen los riesgos de incendio, sea

cualquiera el origen del siniestro, como las en que se garanticen exclusivamente los incendios ocasionados por las causas, excluido el delito del asegurado, que enumera el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio. El valor asegurado, en el último caso, se fijará con arreglo a la suma asegurada por la póliza de seguro que garantice contra los riesgos ordinarios de incendio.

Sexta. Será de la competencia del Co-

mité Oficial del Seguro Marítimo determinar las condiciones generales y particulares de las pólizas, y establecer las primas a que dichos contratos deban sujetarse.

Séptima. En caso de siniestro, el Comité se personará en el lugar de su ocurrencia, por medio de sus Delegados, funcionario o perito, dentro de los treinta días siguientes al en que haya recibido la declaración oficial del mismo, con sujeción a lo establecido en la póliza de seguro. La elección de los peritos y demás personal encargado de la liquidación de los siniestros, competará al Comité oficial del Seguro Marítimo.

Octava. Las condiciones de la póliza que adopte el Comité, en lo que se refiera a la evaluación de los daños causados por el incendio, deberán atemperarse a las disposiciones de los artículos 406 y 407 del Código de Comercio.

Novena. En caso de incendio producido por cualquiera de las causas que señala el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio, salvo el delito del asegurado, los peritos decidirán, no sólo acerca de la causa del siniestro, sino también sobre los daños producidos exclusivamente por el incendio, y determinarán en su consecuencia la suma a indemnizar por el Estado.

Décima. La indemnización fijada por los peritos será satisfecha al asegurado dentro del término de diez días que determina el artículo 409 del Código de Comercio, a partir del día siguiente al en que sea consentida por el Comité oficial del Seguro Marítimo la decisión de dichos peritos.

Undécima. El Comité reasegurará, a ser posible, hasta el 90 por 100 de todos los riesgos que asuma en seguro directo.

B) Del reaseguro de los riesgos de incendios de cosechas.

Primera. El Estado español, y en su nombre y representación el Comité Oficial del Seguro Marítimo, podrá concertar con las Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, el reaseguro de incendio de las cosechas.

Segunda. El Comité podrá contratar el reaseguro:

a) Mediante contrato obligatorio, en cuyo caso la responsabilidad del Estado podrá comenzar, según lo convenido, el día del efecto de cada póliza reasegurada, sea cualquiera la fecha en que se comunique al Comité la cesión en reaseguro, aun cuando, al comunicarla el riesgo, hubiera ya sufrido siniestro; o bien a las doce del día en que se verifique la aplicación del reaseguro y el boletín correspondiente haya sido depositado en el correo.

b) Por contrato facultativo mediante proposición sobre pólizas determinadas, en cuyo caso se reservará el Comité la facultad de aceptar o rechazar la proposición de reaseguro, y ésta producirá efecto des-

de la fecha en que la aceptación haya sido notificada a la Compañía cedente.

Tercera. El reaseguro se realizará en todos los casos a las primas originales y a las cláusulas y condiciones, así generales como particulares, que contenga la póliza suscrita por el asegurado.

El reaseguro recaerá siempre sobre el conjunto del solo y mismo riesgo asegurado, cubierto por una o varias pólizas.

Cuarta. El Comité, en nombre y representación del Estado, reembolsará, dentro de los ocho días que sigan al del recibo de la demanda, acompañando los justificantes, la proporción que le incumba sobre los siniestros liquidados por la Compañía cedente.

Quinta. El Comité queda facultado para señalar la comisión de reaseguro que deba percibir al reasegurado, que en ningún caso podrá ser superior al 30 por 100 de la prima. Cuando se trate de contratos de reaseguro obligatorio, podrá, además, conceder el Comité una participación en sus beneficios, que no excederá del 10 por 100.

Sexta. En lo relativo al tiempo y forma de presentar y aprobar las cuentas y liquidar los saldos referentes a los contratos de reaseguro, el Comité queda facultado para adoptar las formalidades y requisitos usuales en esta clase de contratos.

Séptima. Las retrocesiones, en su caso, deberán realizarse en favor de Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, y en las condiciones que el Comité estime más convenientes a los intereses del Estado, atemperándose, en cuanto sea posible, a las disposiciones que preceden relativas al reaseguro.

C) Del reaseguro del riesgo de pedrisco en las cosechas.

Primera. El Comité Oficial del Seguro podrá aceptar, a nombre del Estado, proposiciones en reaseguro de cosechas contra el riesgo de pedrisco, procedentes de seguros realizados por entidades legalmente constituidas.

Segunda. Dicho Comité queda facultado para determinar los cultivos que deberán ser objeto de reaseguro contra el riesgo de pedrisco.

Tercera. Cuando el riesgo reasegurado haya sido asegurado aplicando prima fija e inalterable, el reaseguro se efectuará a las primas originales y condiciones generales y particulares mediante las cuales se haya contratado el seguro.

Si para el seguro se ha adoptado el principio de la mutualidad pura, mediante un repartimiento de los daños entre los mutualistas, o se ha efectuado el seguro aplicando una prima provisional, el Comité Oficial del Seguro Marítimo señalará la prima que para el reaseguro deberá satisfacerse, en cuanto se refiera a la porción reasegurada.

Cuarta. El reaseguro deberá recaer, en la proporción que se convenga con la per-

sona jurídica reasegurada, sobre la totalidad en los riesgos que asegure en cada ejercicio la entidad cedente, o cuando menos los que cubra en una misma producción.

Quinto. El Comité Oficial del Seguro Marítimo adoptará las disposiciones que estime pertinentes para el buen régimen de la contabilidad relativa a las operaciones de reaseguro contra el riesgo de pedrisco en las cosechas, y establecerá las condiciones y pactos de los contratos de reaseguro.

D) Del régimen administrativo.

Primera. La representación del Comité Oficial en las provincias por lo que hace al seguro de las cosechas queda encomendada a los Interventores de Hacienda.

Segunda. Los citados representantes del Comité Oficial facilitarán a todo propietario o arrendatario de tierras dedicadas al cultivo que desee asegurar sus cosechas impresos, en los que harán la proposición del seguro que se propongan realizar.

Tercera. Con vista de la proposición, el Interventor de Hacienda liquidará en el acto la prima que corresponda satisfacer con arreglo a los instrucciones y tarifas que le haya comunicado el Comité Oficial, expidiendo un mandamiento de ingreso por el importe de la prima, con aplicación a Rentas públicas, sección quinta, Recursos del Tesoro, concepto especial de "Productos del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario".

Cuarta. Presentada que sea por el asegurado la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la prima liquidada, el Interventor de Hacienda expedirá por duplicado la póliza del seguro, que autorizará con su firma, suscribiéndola también el interesado, y entregará uno de los ejemplares al asegurado, remitiendo el otro por el primer correo al Comité Oficial, acompañado de la proposición original y de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo fijará la retribución que, por el servicio, deban disfrutar los Interventores de Hacienda.

Sexta. Todos los gastos que origine la realización de las operaciones de seguro y reaseguro de cosechas, así como las indemnizaciones en caso de siniestro, serán satisfechas con aplicación al crédito de cuantía indeterminada abierto en la sección décima, capítulo adicional, artículo único del Presupuesto en ejercicio.

Séptima. El Comité Oficial llevará la contabilidad necesaria para conocer en todo momento las operaciones que realice, tanto por el seguro o reaseguro de cosechas a causa de incendio como en lo referente al reaseguro de pedrisco.

Octava. Competará al Comité la aplicación e interpretación de las presentes disposiciones reglamentarias y propondrá a este Ministerio las que ulteriormente considere procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1919.

CIERVA

Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Vista la instancia suscrita por varios aspirantes a ingreso en la Escuela Central de Ingenieros industriales, solicitando que sus exámenes no den principio hasta el mes de Junio:

Considerando que, según informa el Claustro de la mencionada Escuela, procede hacer la concesión solicitada, tanto por haber sido aplazados los exámenes en fin de curso, como por haberse retrasado la apertura de las Academias preparatorias, a causa de la epidemia sufrida,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aplacen los exámenes de ingreso en la Escuela Central de Ingenieros industriales hasta el mes de Junio próximo, dando comienzo el primer día lectivo de dicho mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando vacante el cargo de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Segovia, por fallecimiento de D. Manuel de Lucio y Pavón, que lo desempeñaba:

Vistas las Instrucciones reglamentarias que rigen esta clase de verificación de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907, 8 de Mayo de 1908 y 27 de Diciembre de 1917:

Considerando que según lo preceptuado en el artículo 4.º de dichas disposiciones, el referido cargo de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para proveer la plaza de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Segovia, con arreglo a los artículos 4.º y 5.º de las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1919.

OSSORIO

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores eléctricos se proveerá por concurso, atendiéndose a las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros industriales procedentes de cualquiera de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao.

2.º Ingenieros, de todas clases, Doctores y Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas con título español, y Oficiales de Marina con título de torpedistas, indistintamente.

3.º Individuos del Cuerpo de Telégrafos. Dentro de cada una de esas condiciones de preferencia será mérito el estar desempeñando en propiedad el cargo de Verificador de contadores eléctricos de otra provincia, y entre varios que reúnan esta condición, será preferido el que lleve más tiempo en el servicio de dicho cargo.

También será mérito que seguirá al anterior, y siempre dentro de cada una de las tres condiciones de preferencia, el haber desempeñado dicho cargo de Verificador de contadores eléctricos durante un año por lo menos, y ser Verificador de contadores de gas o agua en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

1.º Ser español y mayor de edad.
2.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
3.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional o testimonio notarial del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, a contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 93

Al ser autorizada la exportación del aceite de oliva se estableció un régimen de constitución de depósitos, con el fin de atender a las demandas del consumo de las regiones no productoras, adjudicándolos al comercio de las mismas para su venta a precio de tasa. Se tuvieron en cuenta medidas encaminadas a garantizar la realidad de esos depósitos y su eficacia

mercantil, tales como la intervención notarial y la facultad de la Comisaría general de Abastecimiento de aceite de aceptarlos o no, según que su situación pudiera implicar aumento de gastos al recogerlos; pero no pudo atenderse desde el primer momento a prevenir todas las contingencias, y la práctica ha demostrado que deben adoptarse disposiciones merced a las cuales la obligación quede contraída con todas las garantías y solemnidades necesarias, y la situación se determine sin género alguno de duda para el caso de la recogida y la distribución al comercio.

Ha demostrado también la práctica que es preciso reformar el régimen en la parte relativa a la caducidad de esos depósitos, pues si bien es cierto que una vez adjudicados dentro del plazo de sesenta días, esa caducidad no procede; no es menos exacto que a veces, por dificultades materiales o por otras razones, se ocupan durante un tiempo indeterminado los almacenes de los depositarios, causando a éstos el perjuicio de la paralización del capital y de no poder disponer de esos almacenes para nuevas operaciones.

Para reformar el régimen, con beneficio del interés general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las actas notariales de constitución de depósitos del 50 por 100 de la cantidad de aceite de oliva cuya exportación se solicite serán siempre de presencia y hará en las mismas el fedatario la manifestación concuyente de haber visto el depósito, describiendo su situación y las circunstancias que en cada caso concurren y que puedan contribuir a la más clara determinación del mismo. Dichas actas notariales serán siempre legalizadas, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 30 de la ley del Notariado y 85 del Reglamento para su ejecución.

Artículo 2.º La situación de los depósitos de aceite de oliva será sobre poblaciones que tengan estación de ferrocarril de línea general y no se hallen a más de dos kilómetros de ésta. Se podrán constituir depósitos en lugares apartados de línea general, pero en esos casos los depositantes harán constar en el acta notarial la obligación de situar el aceite sobre vagón de aquélla cuando se les requiera para entregarlo a los adjudicatarios. Esta obligación será o no aceptada por la Comisaría según que estime o no suficientemente garantizada su efectividad.

Artículo 3.º Si transcurriesen sesenta días sin haberse adjudicado un depósito, o si una vez adjudicado no se retirase en tiempo que no excederá de treinta días, la Comisaría podrá sustituir la obligación contraída, por otra que contraerá el depositante, en acta notarial, de entregar en cualquier tiempo que se les reclamare una cantidad de aceite igual a la del depósito que se cancele; siendo facultad de aqué-

Ha determinar las garantías exigibles en cada caso y la imposición de penalidades en el de incumplimiento.

De Real orden lo comunico a V. S. para su cumplimiento inmediato. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1919.

MAESTRE

Ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimiento de aceite de oliva.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE POLITICA

El *Journal Officiel*, fechado en París el 18 del mes actual, publica la ley de 17 de Abril de 1919, sobre reparación de daños causados por los hechos de la guerra. Las disposiciones de dicha ley que más pueden interesar a los españoles a quienes los hechos de armas hayan dañado en Francia, son las que se extractan a continuación:

"Los daños ciertos, materiales y directos, causados en Francia y en Argelia a los bienes inmuebles o muebles por los hechos de la guerra dan derecho a la reparación integral, establecida en el artículo 12 de la ley de 26 de Diciembre de 1914, sin perjuicio del derecho, para el Estado francés, de reclamar su pago al enemigo. El perjudicado podrá presentar al mismo tiempo sus reclamaciones por las diversas categorías de daños que hayan sufrido. (Art. 2.º)

"Los extranjeros en Francia tendrán derecho a la reparación en las condiciones determinadas por los Tratados que se concluyan entre Francia y la nación de la cual dependan; pero, a título puramente conservatorio, serán admitidos a hacer comprobar y evaluar los daños que hubieren sufrido. (Art. 3.º)

"Los daños de que trata esta ley serán comprobados y evaluados por Comisiones cantonales, que empezarán a funcionar en la fecha que en cada departamento señalen los Prefectos. Cuando se desconozca el lugar en que el daño se ha producido, y, por otra parte, no sea posible proceder a comprobar este daño en la jurisdicción de la Comisión cantonal ya constituida, la comprobación y evaluación del daño se harán por una Comisión especial, que tendrá su residencia en París, y cuya composición será idéntica a la de las Comisiones cantonales.

"Si el objeto del daño se extiende en varios cantones, la competencia pertenece a la Comisión del cantón donde esté situada la parte principal. (Art. 20.)

"Desde la publicación de la decisión prefectoral que ordene la apertura de las operaciones de las Comisiones, los interesados pueden depositar sus demandas documentadas en poder del Secretario (Greffier) de la Comisión cantonal competente, que librará recibo de todo ello. También podrán efectuar dicho depósito en la Alcaldía o en la Prefectura o en la Subprefectura del distrito en que haya ocurrido el daño... El perjudicado deberá indicar, si los tiene, los nombres y domicilios de sus acreedores. (Art. 24.)

"Cuando el perjudicado justifique que no le ha sido posible proceder más que a la evaluación de una parte de los daños causados en sus bienes, la Comisión competente podrá, a instancia suya, suspender la decisión sobre las operaciones o bien proceder a efectuar comprobaciones y evaluaciones parciales. (Art. 26.)

"La Comisión oír a las partes y a los interesados. Puede oír igualmente a todas las personas que tengan una competencia especial para la evaluación de ciertos daños, y ordenar que se aporten toda clase de dictámenes periciales o de informes que le parezcan útiles. Las partes pueden hacerse asistir o representar por un miembro de su familia, consanguínea o política, o por un Abogado inscrito en el Colegio (barreau) o por un funcionario público (officiel ministériel). Son aplicables a esta ley las disposiciones de los artículos 269 de la ley de 12 de Julio de 1905 y 96 de la ley de 13 de Julio de 1911. (Art. 27.)

"Se crea, temporalmente, en la capital de cada uno de los distritos (arrondissements), en los cuales se hayan constituido Comisiones cantonales, un Tribunal de daños de guerra. (Art. 29.)

"El Tribunal juzga sobre la realidad y la importancia de los daños, por medio de tantas decisiones distintas como categorías hay, con arreglo al artículo 2.º de la presente ley, haciendo una evaluación distinta por cada uno de los elementos que los constituyen. Estatuirá sobre todas las cuestiones que se refieran a dichos daños, y fijará definitivamente la cuantía de las indemnizaciones. (Art. 30.)

"Todo medio de prueba, incluyendo las simples presunciones, será admitido para demostrar la realidad y la importancia de los daños, de cualquier clase, a que se refiere la presente ley. Los parientes y los criados pueden ser oídos como testigos. La Comisión cantonal y el Tribunal de daños de guerra pueden ordenar la expedición de extractos, testimonios, copias de documentos públicos y privados, de registros y de libros de comercio, y, en general, de todos los documentos útiles para demostrar la realidad y permitir la evaluación del daño; fijando los plazos dentro de los cuales las informaciones, peritajes y otras medidas indagatorias deben terminarse. (Art. 32.)

"Los plazos se cuentan y se prorrogan según las disposiciones del artículo 1.033 del Código de procedimiento civil. (Artículo 34.)

"De las decisiones del Tribunal de daños de guerra puede recurrirse ante el Consejo de Estado, por incompetencia, abuso de poder o infracción de ley. La decisión que declare la nulidad designará un Tribunal que conozca de nuevo de la demanda de indemnización. (Art. 36.)

"La acción para que sean reparados los daños a que se refiere el artículo 2.º, prescribe dos años después de la firma de la paz, salvo el caso de fuerza mayor. Si las Comisiones y el Tribunal instituido por la presente ley hubieran sido disueltos en el momento en que la acción se ejercitase, se llevará ésta ante el Consejo de Prefectura, salvo el recurso al Consejo de Estado. (Art. 37.)

"Perderá en todo momento, total o parcialmente, el derecho a la indemnización... cualquier reclamante que, voluntariamente, hubiese dejado de declarar que ha recibido ya una indemnización procedente de un seguro o que, intencionadamente, hubiese hecho una falsa declaración. (Art. 53.)

"Una ley especial determinará las condiciones en las cuales podrá ejercitarse el

derecho a la reparación de los daños causados a una organización comercial (aux fonds de commerce). (Art. 65.)

"Una ley especial determinará las condiciones en las cuales se ejercitará el derecho a la reparación: 1.º De los daños, resultantes de hechos de guerra, causados a las personas... (Art. 66.)

El artículo 69 modifica el primer párrafo del artículo 4.º de la ley de 5 de Julio de 1917 (publicada en el *Journal Officiel* del día 10 de dichos mes y año).

El artículo 70 deroga los Decretos de 4 de Febrero; 24 de Marzo; 6, 22 y 27 de Abril, y 20 de Julio de 1915, y todas las disposiciones que sean contrarias a esta ley.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de Abril de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Burdeos participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antón Rivas, natural de San Juan de Ontes, provincia de La Coruña.

Madrid, 28 de Abril de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Venciendo en 1.º de Julio de 1919 el cupón número 71 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 40 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 112 de la Deuda al 4 por 100 exterior;

Esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un Oficial o Auxiliar que reciba los cupones e inscripciones y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.º Se abrirá un libro o cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulan en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan a esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de

inscripciones, contendrá el libro o cuaderno sitio y encasillado diferente, en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se dé a las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa a este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura, excepción hecha de los correspondientes a la Deuda exterior, que se presentarán con factura duplicada y en los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección General a medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

5.ª Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe con los que en dichas facturas se detallan, los tachará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso", con la fecha y la firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales a los modelos respectivos, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto a que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se **detallen una por una**, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención, para devolverlas a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata no se admitirán otras facturas de cupones e inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del

resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda a esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100, domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en la circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad o número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa dependencia las facturas redactadas en distinta forma, evitando así que haya de hacerlo esta Dirección con el consiguiente retraso del servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

a) Que para satisfacer a las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar, por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

b) Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular expedidas a favor de Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y de aquellas Asociaciones y Congregaciones que, aun rigiéndose por la voluntad de sus asociados, tienen bienes o legados benéficos de carácter permanente, de los cuales están obligados a rendir cuentas y a presentar los correspondientes presupuestos, han de abonarse previa justificación del cumplimiento de cargas, por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores, exigiendo además la autorización que remita

ponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

c) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías, Obras pías, legados píos, o cualesquiera otra clase de fundaciones marcada y señaladamente piadosas, se abonarán previa presentación de la certificación expedida en forma por la Autoridad eclesiástica, en la que se haga constar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas fundaciones.

d) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

e) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero a favor de las diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1852 y 20 de Julio de 1865.

f) Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente a su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

g) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconozca la fundación, según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero y 23 de Mayo de 1862 y 20 de Julio de 1865.

h) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas se hallan en suspenso, a excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

i) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de persona determinada en concepto de Capellán o Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda u otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

j) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes Militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripción

probar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas Deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de 100 cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

10. A las oficinas del Banco de España en esa Capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, o de inscripciones en su caso que contienen y su importe íntegro. Las relaciones referentes a inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro de 13 de Marzo de 1884.

11. Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo a la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, y ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones e inscripciones, y hecho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención 5.ª, remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden a su Sucursal en esa provincia, a fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presente esa Delegación las que, referentes a este servicio, contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada a V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14. El taladro de los cupones se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conservar para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose en la forma expresada en las circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 18 de Febrero de 1905, o sea en los nuevos modelos que con las mismas se acompañará a V. S., teniendo en cuenta que los intereses correspondientes a los diez y

nueve últimos trimestres anteriores deben incluirse en facturas separadas para cada trimestre, y que las facturas de los anteriores trimestres deberán remitirse por separado a este Centro, para que resuelva si procede o no su pago con arreglo a la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real orden de 31 de Agosto de 1916, recomendando, por lo tanto, a V. S. esta Dirección general el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.ª de la Real orden que se cita, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente y mencionada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, referentes a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.

Madrid, 28 de Abril de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de...

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto el expediente instruido a instancia de D. Lorenzo Esteban Tabernero, como patrono de las fundaciones instituidas por D. Francisco Cuesta Sanz, solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente van unidos:

1.º El testamento que otorgó en Santander el citado D. Francisco de Cuesta Sanz, a 11 de Agosto de 1911, ante el Notario D. Ramón López Peláez.

2.º El Reglamento del Asilo de Nuestra Señora de los Desamparados, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Mayo de 1918.

3.º Real orden clasificando de beneficencia particular el legado con destino a la Tienda Asilo y la casa Mansión Nocturna, para albergue de pobres transeuntes, fundados por el Sr. Cuesta Sanz, tiene fecha 5 de Mayo de 1918:

Resultando que el repetido Sr. Cuesta Sanz, en el testamento relacionado, fundó las Obras pías que constan clasificadas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación ya expresada, y les destinó, en las cláusulas 8.ª y 9.ª de su testamento, a la Tienda Asilo 3.000 pesetas anuales, para emplearlas en comida a los pobres; y si dicha suma total no fuere cubierta, el sobrante se dará en bonos iguales a los pobres de la Beneficencia municipal; llegando a prever el caso de que no funcione la Tienda Asilo, para lo cual dispone que se entreguen las 3.000 pesetas a la Superiora de la Casa-Asilo de ancianos pobres y desamparados de Guadalajara; y en la 9.ª dice que en el paseo Doctor Fernández Iparraguirre, o en sus proximidades, se cons-

truya una Casa-Mansión Nocturna, con la advocación de Nuestra Señora de los Desamparados y capacidad para 50 camas, que sirva de albergue para pobres transeuntes, en donde puedan permanecer dos noches, sirviéndoles comida de los bonos de la Tienda Asilo; para la construcción del edificio, con todas las condiciones higiénicas, destina 150.000 pesetas. El capital de estas Fundaciones es de 93.800 pesetas y de 189.800 según las inscripciones nominativas números 3:574 y 75, respectivamente, expresándolo así el reclamante, como Patrono:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declara la exención del impuesto de personas jurídicas a los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enunciados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto benéfico se realiza en las Fundaciones de D. Francisco Cuesta y Sanz en el sentido estricto, como ha de entenderse para aplicar la exención fiscal, que es socorro al desvalido y asilo al desamparado de hogar,

La Dirección general de lo Contencioso, haciendo uso de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exentas del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas las Fundaciones de don Francisco Cuesta y Sanz para dar raciones en la Tienda-Asilo del mismo Guadalajara, y para establecer una Mansión Nocturna, conforme a los preceptos citados de la ley de 24 de Diciembre de 1912.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1919.—El Director general, F. Marín.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

RECTIFICACION

Habiéndose padecido un error de copia en la Orden de 24 del actual, inserta en la GACETA de hoy, se reproduce la parte dispositiva debidamente rectificada en la siguiente forma: "Esta Dirección general ha acordado desestimar la petición de doña Emilia Fernández de Castro y nombrar Maestra de Madrid, en la resulta del concursillo abierto para proveer la de la calle de Belén de esta Corte, a doña Nieves Boquete Segret."

Madrid, 28 de Abril de 1919.—El Director general, Zabala.